

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026. **VISTO: El expediente caratulado S.Z.V.M. C/ B.M.F.G. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-00156-F-2026, CONSIDERANDO:** Que se presenta la señora V.M.S.Z. con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin, solicitando renovación de medidas protectivas, en función de la sugerencia efectuada por el SAT. Del informe presentado mediante movimiento E-0012 surge que la denunciante se encuentra en situación de riesgo medio. M.q.V.s.m.d.c.c.e.d.p.q.é.t.u.c.p.d.s.y.n.s.c.s.s.a.s.l.i.e.l.v.p.m.s.s.e.j.a.l.h.q.t.e.c. S.s.r.l.m.r.d.l.d.y.s.h.d.7.m.a.f.d.p.e.f.e.d.l.v.a.l.h.a. Mediante movimiento E- 0014 el Ministerio Pupilar presta su conformidad a fin de preservar la integridad psicofísica de la niña A..

En tal sentido, merituando el informe técnico glosado en autos y lo solicitado por la denunciante, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas. A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la niña A. de tan solo 7 meses, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados. Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual, **RESUELVO: 1)** Renovar la medida dispuesta oportunamente, ello es provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor F.G.B.M. a la señora V.M.S.Z. y su hija A.B.S. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en A.5. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades laborales, de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora V.M.S.Z.y.s.h.A.B.S. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

2) Estas medidas estarán vigentes hasta el 18 de septiembre de 2026, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor F.G.B.M. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: "El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad". Notifíquese. Hágase saber que la medida podrá ser prorrogada, una vez que se encuentre agregado el informe del SAT que se ordena a continuación y conforme a su resultado.-

3) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

6) Líbrese oficio al Sistema de Abordaje Territorial (SAT) del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de que continúe con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.)

7) Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro a fin de comunicar la presente y en consecuencia hacer saber que la sra.V.M.S.Z. hará uso del Dispositivo hasta el día 18 de septiembre de 2026.

8) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22. El resto de las partes y organismos se notifican conforme art. 9 de

acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

9) En caso de no poder hacer efectiva la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dictadas. Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento

Marcela Trillini
Jueza subrogante